

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nín, Hato Rey, Puerto Rico
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2008-RTDEP-007

SR. JOSÉ A. PAGÁN MUNDO
P/C SRA. SARAH A. PAGÁN GONZÁLEZ
QUERELLANTES

QUERRELLA: Q-CE-05-019
VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA 7 y 10

vs.

AGRIM. CARLOS R. RODRÍGUEZ ORTIZ
LIC. NÚM. 7192
QUERELLADO



RESOLUCIÓN

El 26 de julio de 2005, la Sra. Sarah Angelina Pagán González, en su función de administradora de la Sucesión Pagán Mundo, en adelante “la Querellante”, sometió una querrela ante este Tribunal contra el Agrimensor Carlos R. Rodríguez Ortiz, licencia número 7192, en adelante “el Querellado”, por alegadas violaciones a los Cánones de Ética 7 y 10 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Luego de examinar todos los documentos del expediente del caso, haberse celebrado dos vistas evidenciarias, revisar los exhibits y las transcripciones de las mismas, podemos llegar a las siguientes.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 23 de abril de 2003, la Querellante contrató al Querellado para mensurar cinco (5) fincas las cuales formaban parte de un proceso de distribución de herencia. En dicho contrato el Querellado se comprometió a realizar los trabajos en un término de cincuenta y siete (57) días y por la suma de treinta y dos mil cien dólares (\$32,100.00).
2. El 28 de abril de 2003, la Querellante le adelantó al Querellado la suma de nueve mil seiscientos treinta dólares (\$9,630), mediante el cheque número 1010. El pago se efectuó para que el Querellado comenzara con los trabajos contratados.
3. Al 15 de diciembre de 2003, el Querellado solamente había entregado a la Querellante un solo juego de planos, de un total contratado de cinco. El Querellado indicó que los otros cuatro planos se encontraban en proceso y que entregaría los cinco planos finales en unas semanas. Por tal razón se le emitió al Querellado un segundo pago por la misma suma de nueve mil seiscientos treinta dólares (\$9,630) para que éste continuara realizando las labores de mensura para las cuales fue contratado.
4. Tras no recibir la entrega de planos acordada, la Querellante intentó comunicarse con éste en varias ocasiones, tanto por teléfono, como mediante misiva, sin éxito alguno. Posteriormente la Querellante le radicó una querrela por violaciones a los cánones de ética ante este Honorable Tribunal.

5. El 10 de diciembre de 2005, se celebra vista del caso de epígrafe, donde el Querellado comparece por derecho propio. En dicha vista el Querellado llega a un acuerdo con la representación legal de la Querellante, donde se comprometió a entregar los planos debidamente certificados en o antes de treinta (30) días de por lo menos tres de las cuatro fincas que faltaban por mensurar. También se comprometió a entregar las certificaciones de las mensuras para que éstas pudieran ser verificadas y juramentadas en su momento.
6. El 22 de agosto de 2007, tras no cumplir con los acuerdos establecidos en la vista del 10 de diciembre de 2005 y haber desacatado otras órdenes de este Honorable Tribunal, el Querellado fue suspendido indefinidamente de su colegiación.
7. El 15 de septiembre de 2007 se celebró una segunda vista del caso de epígrafe. El querellado no compareció a dicha vista, a pesar de haber sido debidamente citado. Por tal razón la vista se vio en rebeldía.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) No actuarán a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, integridad y la dignidad de sus profesiones.
- (b) ...

El Querellado actuó en contravención al Canon 7 y sus incisos. Se desprende claramente de los hechos y de la evidencia presentada, que al Querellado se le adelantó una cantidad de dinero para que realizara la mensura de cinco fincas pertenecientes a la Querellante. Al día de hoy, el Querellado sólo ha entregado un plano de los cinco que se comprometió a hacer y certificar. Por consiguiente, el Querellado, luego de haber aceptado dinero para realizar una labor que no realizó, actuó de manera perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la agrimensura.

En adición, durante la primera vista en el caso de epígrafe, el Querellado se comprometió a terminar los trabajos para los cuales se le contrató, en un término no mayor de treinta (30) días a partir de dicha vista. No obstante, éste tampoco cumplió con el acuerdo. El Querellado tampoco ha devuelto el dinero por concepto de trabajos no realizados. Los actos del Querellado, sin duda alguna han provocado que se ponga en tela de juicio la dignidad de todos los agrimensores y colegiados que sí actúan de acuerdo a los preceptos que rigen la profesión en Puerto Rico.

Más aún, durante el trámite del caso de epígrafe, el Querellado fue suspendido indefinidamente de su colegiación por haber incumplido varias órdenes de este Tribunal, poniendo una vez más en entredicho la reputación y dignidad de la profesión y de los miembros del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Canon 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

- (b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

El Querellado en el presente caso actuó en contravención al Canon 10.

El Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.” Art. 1044 CCPR, 31 L.P.R.A. §2994. También se establece que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” Art. 1206 CCPR, 31 L.P.R.A. §3371. Además, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Art. 1210 CCPR, 31 L.P.R.A. §3375.

En el presente caso, el Querellado se obligó con la Querellante a cumplir con lo expresamente pactado mediante un contrato de servicios de agrimensura suscrito entre las partes. No obstante, el Querellado incumplió su parte del trato cuando luego de haber recibido el dinero de la Querellante en concepto de adelanto, éste no realizó la labor a la que se comprometió en primera instancia. De tal forma se configura un incumplimiento de contrato craso, lo cual pone en entredicho la dignidad de nuestra profesión. Es deber del Ingeniero y el Agrimensor como profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería y Agrimensura, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan, específicamente cuando éste es parte contratante.

Por otra parte, es norma de práctica del Canon 10 que los ingenieros y agrimensores comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado. En el presente caso, el Querellado fue debidamente citado a comparecer a estos procedimientos disciplinarios en todas sus facetas y compareció a la primera vista, llegando a unos acuerdos con la parte Querellante los cuales no cumplió. Se pautó la segunda vista, y el Querellado no compareció a la misma. Hemos resuelto en reiteradas ocasiones, que todo ingeniero o agrimensor tiene el deber y obligación de responder con diligencia a los requerimientos y órdenes de este Tribunal, particularmente cuando se trata de procedimientos sobre su conducta profesional. Anteriormente hemos señalado que procede la suspensión de la colegiación cuando un colegiado no atiende con diligencia nuestros requerimientos y se muestra indiferente ante nuestros apercibimientos de imponerle sanciones disciplinarias.

RESOLUCIÓN

Por las razones antes expuestas, podemos concluir que las actuaciones del Agrimensor Carlos R. Rodríguez Ortiz constituyen violaciones a los cánones 4, 7 y 10 de ética profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a un colegiado que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el historial profesional de éste y si existen faltas previas, además de cualquier otra atenuante o agravante que merezcan consideración.

De una revisión del expediente del Agrimensor Rodríguez Ortiz surge que durante el transcurso de los procedimientos en el caso de epígrafe, éste fue suspendido indefinidamente de la práctica de agrimensura por haber incumplido en varias ocasiones con órdenes de este Tribunal. No empece a esto, dicho Querellado tenía el deber de comparecer a la segunda vista señalada en el presente caso.

Teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración, y haberle dado el peso correspondiente, este Honorable Tribunal resuelve que el Agrimensor Carlos R. Rodríguez Ortiz, con sus actuaciones en el presente caso, infringió los cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por lo cual decretamos que se le suspenda de colegiación, inmediatamente, por el término de un (1) año. Este término comenzará a transcurrir a partir de la notificación de esta Resolución. Además, por no atender los requerimientos y órdenes de este Tribunal, lo cual constituye una violación del Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, se le suspende de su colegiación inmediata e indefinidamente.

Se le impone el deber al Agrimensor Carlos R. Rodríguez Ortiz de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindando sus servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta Resolución.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 8 de abril de 2008.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. IAN CARLO SERNA

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de abril de 2008.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional